

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 027-2002-HC/TC
LIMA
FÉLIX VENTURO CASTRO ARAUJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, quince de abril de dos mil dos

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Félix Venturo Castro Araujo, contra el auto de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y tres, su fecha dieciocho de mayo de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de auto; y,

ATENDIENDO A

1. Que la presente acción de garantía ha sido interpuesta contra el Tercer Juzgado Penal Especializado en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas y la Sala Penal Transitoria Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haberse omitido arbitrariamente disponer la adecuación y sustitución de la base legal y de la pena que le fuera impuesta al actor por la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y dos, Expediente N.º 395-92, no pudiendo por ello solicitar el beneficio penitenciario de semilibertad.
2. Que el *A quo* rechazó de plano la presente acción de garantía declarándola improcedente, estimando que el actor ha accionado contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular, conforme lo prescribe el artículo 6.º, inciso 2) de la Ley N.º 23506. El *Ad Quem* confirmó la apelada
3. Que, en efecto, si bien el rechazo *in limine* de esta acción de garantía ha sido sustentado en la causal prevista en el artículo 6.º, inciso 2) de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506, que prevé el rechazo de plano; no obstante, debe señalarse que las consideraciones que fundamentan esta decisión carecen de elementos de juicio convincentes que permitan apreciar que esta acción de garantía resulta manifiestamente improcedente, por lo que la pretensión de tutela constitucional solicitada por el actor debe dilucidarse en el transcurso del trámite de este proceso constitucional.
4. Siendo así, resulta de aplicación el artículo 42.º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, al haber existido quebrantamiento de forma,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debiéndose reponer la causa al estado en que sea admitida la demanda y tramitada la investigación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **NULO** el recurrido, insubsistente el apelado y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado en que se tramite la investigación sumaria conforme a ley. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Al. G. Roca
P. R. 7

Rey Terry

Ag. Roca
Rey Terry

Francisco S. Acosta

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR